

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBAN EN CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO A SU EMPLEO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS EROGADOS POR SUS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS Y REGIDORES AMBOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PRESENTADO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2009-2010.**

**VISTO** el Dictamen Consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

**CONSIDERANDO**

1. Que el Artículo 16 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otras cosas indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.
2. Que el 03 de julio de 2009 se publicó en el Diario Oficial del gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 208 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el cual entró en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del gobierno del Estado, en términos de su artículo Primero Transitorio.
3. Que el 03 de julio de 2009, fue publicado en el Diario Oficial del gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 209 por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el cual conforme a su artículo Segundo Transitorio abroga el Código electoral del Estado de Yucatán, contenido en el decreto 58 publicado en el Diario Oficial del gobierno del estado de fecha 16 de diciembre de 1994, así como sus reformas y adiciones. Dicho decreto entró en vigor el día de su publicación, de acuerdo con lo señalado en su artículo Primero Transitorio.
4. Que asimismo el citado Decreto 209, adicionó a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en vigor, el Capítulo VIII denominado "De la Unidad Técnica de Fiscalización" del Título Primero del Libro Segundo, contenido en los artículos del 144 H al 144 K los adicionados artículos 144 H y 144 I disponen que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes trimestrales y anuales así como de gastos de precampaña y campaña y demás informes que presenten los partidos, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, y que en el ejercicio de sus atribuciones contará con autonomía de gestión.
5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 H de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 16 apartado A de la Constitución, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano del Consejo General del Instituto, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.
6. Que el Artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán es un organismo autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.
7. Que de igual manera, el párrafo segundo del Artículo 112 de la Ley de la materia establece, entre otras cosas, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones se regirán por los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Órgano Electoral advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta tanto con financiamiento público a nivel estatal, toda vez que obtuvo más del 1.5% de la votación inmediata anterior. A su vez, cabe señalar que el Partido Nueva Alianza, también cuenta con financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; por lo tanto, el partido político de referencia cuenta con la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde. En consecuencia la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter formal, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido Nueva Alianza y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346 fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que existen gastos efectuados de manera extemporánea a la fecha término para la realización de las campañas electorales, este Órgano Electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Nueva Alianza, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Robustece lo manifestado con anterioridad, en todas las XII fracciones de este considerando 43, el hecho de que dentro de los límites legales, el Consejo General de este Instituto, debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción, toda vez que el legislador no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida a este Órgano Electoral, sino por el contrario, el citado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el restante de dichas condiciones a la estimación del Consejo General.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 46 fracciones I y XVI, 48, 78, 131, 144 H, 144 I, 335, fracciones IV y XI, 337, fracción III y 346 fracciones I, inciso b) y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación, de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento; y demás disposiciones aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes financieros de campañas. La Unidad Técnica de Fiscalización:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se tienen por presentados en tiempo y forma los informes correspondientes a los candidatos del Partido Nueva Alianza al cargo de Diputados y Regidores ambos por el principio de mayoría relativa del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 43**, de la presente resolución, se imponen al Partido Nueva Alianza la siguiente sanción:

1.- En relación con las fracciones I, II y IV que corresponden a las observaciones 39, 44 y 126 , y las fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, que corresponden a las observaciones 52, 135, 164, 187, 202, 208, 249, 261 y 262, respectivamente, del considerando 43 de la presente resolución, debido a que fueron consideradas faltas de carácter formal y calificadas como levisimas y leves resulta jurídicamente correcto aplicar una sanción por todo el conjunto de las mismas. En tal virtud y tomando en cuenta que de conformidad a los artículos 78 fracción VI, 335, fracciones IV y XI, 337, fracción III, 346 fracciones I, inciso b) y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, tomando en consideración el carácter formal de las faltas, el artículo 346 fracción I, Inciso b), establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, en materia de topes de gastos de campaña o los aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso y en caso de reincidencia hasta del doble de lo anterior; ahora bien aunado a lo anterior y tomando en consideración las características, calificación y la cantidad de las faltas y/o irregularidades encontradas, mismas que conjuntamente resultaron en 12 faltas de carácter formal, calificadas 3 como levisimas y 9 como leves, y de estas leves 8 resultaron reincidentes, esto es, las fracciones III Observación 52; fracción V, Observación 135; fracción VI Observación 164; fracción VIII Observación 202; fracción IX, Observación 208; fracción X, Observación 249; fracción XI Observación 261; y fracción XII, Observación 262, esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de proponer las sanciones que legalmente corresponde al partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con las características y la cantidad de las conductas infractoras, así como los montos implicados, a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, se impone una sanción por 455 días de salario mínimo vigentes en la entidad, tomando como base 125 días por todas las faltas calificadas como levisimas, y 250 días por todas las faltas calificadas como leves , mas 10 días por cada observación reincidente.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al Partido Nueva Alianza, la sanción consistente en una multa por 455 días de salario mínimo vigentes en la entidad para el año 2011, siendo determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), que el Estado de Yucatán por pertenecer al área geográfica C, el salario mínimo general vigente en la entidad para el año 2011, consiste en la cantidad de \$56.70 M.N. (cincuenta y seis pesos con setenta centavos, moneda nacional).

En ese sentido, se impone al partido político nacional **Partido Nueva Alianza**, una sanción consistente en una multa de 125 días de salario mínimo vigente en la entidad, equivalente a la cantidad de \$7,087.50 M.N. (siete mil ochenta y siete pesos 50/100 M.N.), por todas las faltas levisimas, más 250 días de salario mínimo vigente en la entidad, por las faltas leves, esto es, \$14,175.00 M.N. (catorce mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), más 80 días de salario mínimo vigente en la entidad, por las ocho faltas reincidentes, es decir, \$4,536.00 M.N. (cuatro mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), resultando en un total de **\$25,798.05 M.N.** (veinticinco mil setecientos noventa y ocho pesos con cinco centavos, moneda nacional).

125 días de salario mínimo vigente en el Estado.	250 días de salario mínimo vigente en el Estado.	80 días de salario mínimo vigente en el Estado.	Total: 455 días de salario mínimo vigente en el Estado.
\$7,087.50 M.N.	\$14,175.00 M.N.	\$4,536.00 M.N.	<b>\$25,798.05 M.N.</b>

El partido deberá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición, lo cual le será descontado de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario a partir de que quede firme la presente resolución.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se propone imponer al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución al Partido Político Nacional, Partido Nueva Alianza.

**CUARTO.-** Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

**QUINTO.-** Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

**SEXTO.-** Remítase copia de la presente Resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para su conocimiento.

**SÉPTIMO.-** Publíquese los puntos resolutiveos de la presente resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión.

Así lo Resolvió el Consejo General a los quince días del mes de abril de dos mil once.



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES  
CONSEJERO PRESIDENTE**



**LIC. CÉSAR ALEJANDRO GONGORA MÉNDEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO**